



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 163-2024

RECURRENTE: ALPCOR, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No. ADENL-DNC/L22-240-2024-D.C. de 14 de octubre de 2024, mediante la cual la Caja del Seguro Social, decidió resolver administrativamente la orden de compra No. 10015727-08-47 e inhabilitar al proveedor por el término de un (1) año.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No. 047-2025-TACP de 5 de mayo de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

En virtud de que la orden de compra objeto del presente recurso de apelación, se perfeccionó antes de la entrada en vigencia de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que reformó la Ley 22 de 2006, Ley que regula la contratación pública, debemos atender lo dispuesto en el artículo 75 de la aludida excerta legal, en el sentido que “los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento”.

Conforme al artículo 120 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011, la que sería la legislación aplicable y el artículo 319 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006 (Decreto Ejecutivo 366 de 2006), que la reglamenta, este Tribunal tiene competencia privativa para conocer del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES:

1. El 8 de abril de 2013, la Caja del Seguro Social, en adelante la entidad, público en el sistema electrónico “Panamá Compra” el acto de Licitación Pública, para el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MODULARES DE ALMACENAMIENTO PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA” (Sic), con un precio estimado de noventa mil doscientos veinticuatro balboas (B/. 90,224.00).
2. La entidad seleccionó para esta Licitación Pública la propuesta de la empresa ALCORP, S.A., por la suma de ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho balboas (B/. 89,538.00), de acuerdo con el registro del acto de Licitación Pública No.2012-1-10-0-08-LP-083537.



3. Así las cosas, la entidad y el contratista suscribieron la orden de compra No.10015727-08-47 de 10 de septiembre de 2013, por un monto de ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho balboas (B/. 89,538.00), refrendada por la Contraloría General de la República (la Contraloría) 3 de enero de 2014.
4. Posteriormente, La entidad en nota No. ADENL-DNC/L22-444-2022, de 31 de agosto de 2022, publicada en el “PanamaCompra”, el 9 de abril de 2024, suscrita por la subdirectora nacional de Compras, magister Idaira M. Julio O., comunicó al contratista, su intención de resolver la orden de compra No. 10015727-08-47 de 10 de septiembre de 2013, por no haber cumplido con la entrega de los carros casas, según las especificaciones técnicas pactadas en el pliego de cargos, sin embargo, el contratista no presentó descargos, ni pruebas refutando esta decisión.
5. Mediante Resolución No. ADENL-DNC/L22-240-2024-D.C, 14 de octubre de 2024, publicada en el sistema electrónico el 24 de octubre de 2024, la entidad, decidió resolver administrativamente la orden de compra No. 10015727-08-47 de 10 de septiembre de 2013 e inhabilitar al contratista por un (1) año.
6. En consecuencia, el 31 de octubre de 2024, la contratista, ALCORP, S.A., a través de apoderados especiales, la firma forense Almanza y Almanza, presentó Recurso de Apelación en contra de la aludida Resolución No. No. ADENL-DNC/L22-240-2024-D.C de 14 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE

En su escrito de apelación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

1. Refirió estar en desacuerdo con la decisión ya que, entre la Nota de Intención No. ADENL-DNC/L22-444-2022 de 31 de agosto de 2022, publicada el 9 de abril de 2024, y Resolución No. ADENL-DNC/L22-240-2024-D.C de 14 de octubre de 2024, transcurrieron más de veinte (20) meses, dando como resultado que la Resolución Administrativa del Contrato sea “extemporánea por destiempo”.
2. En esa vía, advirtió que las instituciones públicas están obligadas a publicar de manera expedita sus actuaciones en el portal “PanamaCompra”, para que así, los contratistas puedan ejercer una defensa efectiva en tiempo oportuno, evitando con ello que cambie el objeto de la pretensión, se modifiquen los hechos o desaparezcan las pruebas por el transcurrir del tiempo.
3. Al no notificar proveedor la Nota de Intención desde el momento que se confeccionó, es decir, en tiempo real, se vulneró el derecho a la defensa del contratista, obligándolo contestar hechos que ocurrieron en épocas distintas.
4. Consecuentemente, aseguró que, la resolución administrativa de la orden de compra, a criterio del actor, es invalida, por adolecer de vicios de nulidad, convirtiéndola en una actuación emitida desde la arbitrariedad o desviación de poder.
5. Respecto al supuesto incumplimiento denunciado por la entidad, advirtió el actor que, ha sido la entidad quien sin justificación ha incurrido en



incumplimiento al negarse a emitir el acta de aceptación final del objeto contractual, ya que desde el año 2015 hasta el 2024, su representado ha realizado múltiples solicitudes para la confección del acta sin obtener respuesta, incumpliendo así, la entidad, con sus obligaciones contractuales.

6. Finalmente, las denuncias del actor se centraron en que la Resolución Administrativa de la orden de compra No.10015727-08-47 de 10 de septiembre de 2013, al ser “extemporánea por destiempo” trajo como consecuencia la eliminación de la motivación jurídica descrita por la entidad en la parte medular de esta resolución, sumado a ello, la entidad, sin justificación, se ha negado a recibir el objeto contractual y pagar las sumas adeudadas a su representado.

En base a los elementos de convicción esbozados, la parte actora solicitó que se revoque en todas sus partes la Resolución No. ADENL-DNC/L22-240-2024-DC de 14 de octubre de 2024.

III. LAS PRUEBAS.

Respecto de las pruebas aportadas por el apelante junto con su escrito, en atención a la Ley de Contrataciones Públicas, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y normas concordantes, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de estas, mediante la Resolución No.003-2025-TACP de 17 de enero de 2025 (Pruebas).

En la referida resolución, tercer numeral, se admitieron estas pruebas, identificadas por el apelante.

Igualmente, se declaró como prueba el expediente administrativo original de la Orden de Compra No. No.10015727-08-47 de 10 de septiembre de 2013 referente al acto público No.2012-1-10-0-08-LP-083537, remitido por la Caja del Seguro Social, integrado por un tomo (1) conformado por trescientos cuarenta y un (341) fojas según Informe Secretarial de 15 de noviembre de 2024 que reposa a fojas 024 y 025 del expediente jurídico.

Ahora bien, con el fin de comprobar lo aseverado por la parte actora, el Tribunal dispuso múltiples pruebas de oficio. Por ello, es importante ver cada una de ellas ordenadas en la Resolución No.003-2025-TACP de 17 de enero de 2025:

1. Prueba de Informe (numeral sexto) a la Caja del Seguro Social (de foja 143 a foja 146 del expediente jurídico):

Una de las pruebas solicitadas fue la “Prueba de Informe” a la Caja del Seguro Social, en la cual se requirió que se contestaran interrogantes concernientes al estado actual de los modulares, su avance físico, entre otros aspectos.

Atendiendo la solicitud, la Caja del Seguro Social, remitió al Tribunal, Nota No. ADENL-DNC-N-0159-2025 de 30 de enero 2025, y debidamente publicada en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el día 5 de febrero de 2025, en la que contestó las interrogantes planteadas, adjuntó vistas fotográficas y documentación relevante respecto a los modulares, así:

El contratista no formalizó la entrega de los modulares, además, no consta documentación de sustento ni otro documento de la entrega de los modulares



solicitados para el Departamento de Farmacia; no obstante, aseguraron que los modulares se encuentran instalados en la parte frontal de dicho departamento.

Igualmente, hoy en día, los modulares no están siendo utilizado por el personal, ya que, desde su instalación, no se ha realizado mantenimiento por parte del contratista. En ese mismo sentido, expresaron que el área se encuentra cerrada, sin acceso a la parte interior de la obra.

Al ser cuestionados respecto a si en algún momento fueron utilizados los modulares, expresaron que, en algún momento se utilizaron por la jefa de Farmacia para resguardar las cajas, empero, se le solicitó que estas cajas fueran sacadas del sitio.

En este orden de ideas, es necesario detenernos en lo aceptado por la entidad, en el sentido de que, sin haber recibido formalmente los modulares, los utilizó por un tiempo específico (algunos meses), a modo de depósito.

En cuanto al “Acta de Aceptación Final”, señalaron que al no ser entregado formalmente los modulares por el contratista, no se suscribió esta acta, esto como resultado de diversos factores señalados posteriormente en la Resolución Administrativa del Contrato, entre los que se destaca la no entrega de tres (3) modulares según las especificaciones técnicas pactadas en la orden de compra.

Añadieron que, los funcionarios encargados del desarrollo y ejecución del proyecto fueron designados por el Departamento de Desarrollo de Proyecto de la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, aunque, la información de esta designación no fue ubicada en el expediente, detalló la entidad.

Por otro lado, desconocen si se realizaron gestiones de adenda por extensión de tiempo, ya que este proyecto fue gestionado a nivel central, en ese mismo orden, según la entidad, tampoco consta gestión de cobros presentada por el contratista, ni créditos a su favor.

Es igualmente imprescindible recapitular frente a lo afirmado por la entidad: que los funcionarios designados por la sede central, eran los encargados de la ejecución del proyecto, y, además, que la tramitación de las adendas, también estaban en manos de los funcionarios de la sede central.

En otras palabras, la entidad, o sea el Hospital Regional de Chepo, le reprocha a los propios funcionarios de la CSS, sede central, el no haber actuado de manera oportuna y sobre todo, en coordinación con ellos (los regionales de Chepo).

Para justificar la Resolución Administrativa después de diez años, manifestaron que, esta contratación se dio en el periodo del 2011 al 2015, y su orden de compra fue refrendada en el año 2014, al cambiar de administración en 2016, las direcciones encargadas realizaron las acciones pertinentes para la instalación y puesta en marca de los modulares y no se obtuvo resultado positivo en el tiempo.

Resaltando que, el principal factor de la demora en la ejecución del contrato fue el cambio de administración, y que, la falta de la posible documentación del proyecto se debe a que este programa se desarrollaba **a nivel central**, como ya lo habían manifestado.

Al respecto de los impedimentos que obstruían los ajustes y ejecución de la orden de compra, manifestó la entidad que, desde el año 2016 se realizaron



actuaciones para buscar una solución a la problemática, entre ellas, remitir múltiples notas a las diferentes direcciones (DENISA-COMPRAS, Asuntos administrativos), para delimitar a la persona responsable de la verificación del proyecto, sin obtener respuestas positivas.

Advirtieron además que, producto de estas comunicaciones la Caja del Seguro Social inicio una auditoría al expediente de la contratación, la cual ha sido adjuntada a esta Prueba de Informe.

Aparte de lo mencionado recalcan que, el proveedor nunca se presentó a la administración para conversar sobre las actas de entrega.

Finalmente, advierten que, no existió nunca una negativa por parte de la entidad para recibir los modulares, es más, desde el cambio de la administración en 2016, se pensaba que todas las áreas del Hospital Regional de Chepo estaban operativas incluyendo los modulares, empero, la jefa de Farmacia de esa fecha informó a la administración que, una vez que se terminaron de instalar los modulares la empresa no realizó ninguna gestión para formalizar la entrega de la estructura.

2. Prueba de Documento Privado (numeral séptimo) al representante legal de Alpcor, S.A. (de foja 058 a foja 092 del expediente jurídico):

El 24 de enero de 2025, Alpcor, S.A., atendiendo a lo solicitado en el punto séptimo de la Resolución No.003-2025-TACP de 17 de enero de 2025, remitió nota, en la que aclaró algunos aspectos relacionados con la ejecución del contrato, entrega y operatividad de los modulares del Departamento de Farmacia. Esta nota fue debidamente publicada en el sistema electrónico "*PanamáCompra*".

Con relación a la entrega de los módulos la empresa manifestó que, en múltiples ocasiones solicitó a la entidad que se pusieran de acuerdo para realizar unas modificaciones a la escalera y confeccionar un túnel que conectara con el módulo del hospital, esto con el previo conocimiento del arquitecto Ángel Medina y la administradora del hospital la señora Adriana Pérez, dichos trabajos fueron aprobados mediante la nota DF-HR-CHEPO-447-2014, y con la culminación de estos trabajos se completaba el proyecto.

Según el contratista a estos modulares se le realizaron las respectivas pruebas eléctricas con una planta de su propiedad, luego de ello, se llevaron a cabo varias reuniones en el sitio con el arquitecto Medina cuyo propósito era la emisión del Acta de Aceptación Final, sin obtener resultados positivos de estas inspecciones a pesar de que la obra estaba entregada. Consecuentemente, cambió la administración y esto trajo consigo la interrupción de las comunicaciones con la entidad.

Al ser cuestionado respecto a la documentación que respalde la entrega de los documentos, el contratista, mencionó las notas de 7 de abril de 2021 y de 1 de junio de 2022, mediante las cuales se solicitaba el proceso para gestionar los pagos, que fueron adjuntadas al escrito de pruebas.

Aparte, el contratista se opuso a la nota DENISA-DlyA-021-2021 de 9 de junio de 2021, en la cual la Caja del Seguro Social le notificó que se habían hecho inspecciones al sitio de la obra dando como resultado que lo entregado no cumplía con el pliego de cargos, indicando que era evidente que, si se hacían inspecciones luego de siete años, las condiciones del producto no iban a ser las mismas.

Al respecto de las pruebas a los modulares, asegura el contratista, que están fueron realizadas en su momento (2015), y que además tuvo que utilizar una planta



eléctrica de su propiedad, debido a que en ese momento la entidad no tenía la capacidad de carga en el lugar, en esa misma vía, advirtió que, una escalera que había sido construida para el acceso de la segunda planta de los modulares fue removida y se desconoce actualmente su paradero.

En síntesis, considera el apelante que, la falta de profesionalismo por parte de la entidad, las malas decisiones y omisión de la norma impidieron que se emitiera un Acta de Recibido Conforme.

En otro orden de ideas, al ser cuestionado respecto a si para esta contratación le fue concedida alguna prórroga explico que, si se solicitaron prórrogas y fueron aprobadas por la entidad, mientras se mantenía la comunicación con la licenciada Adriana Pérez.

3. Pruebas Testimoniales (numeral octavo) (fojas 227 a fojas 234 del expediente jurídico):

Siguiendo la secuencia de las pruebas, este despacho consideró que era importante llamar a rendir declaración a la señora Adriana Pérez, otrora administradora del Hospital Regional de Chepo; y al arquitecto Ángel Medina, encargado de realizar las especificaciones técnicas para esta contratación, según lo que consta en el expediente administrativo.

Para lograr evacuar esta diligencia, el Tribunal a través de la Secretaría General remitió el oficio No.015-2024 de 17 de enero de 2025 a la Caja del Seguro Social, específicamente a la Dirección de Recursos Humanos, solicitando los datos de las personas llamadas a rendir testimonio.

Una vez la Caja del Seguro Social remitiera la nota con los datos de los testigos, se fijó un cronograma en Resolución No. 005-2025-TACP 29 de enero de 2025 (Pruebas testimoniales) para evacuar estas declaraciones, y este fueron los resultados:

➤ Testimonio de Adriana Pérez visible de foja 227 a foja 230:

El día 5 de febrero de 2025 a las 10:00 am, acudió a las instalaciones del Tribunal la licenciada Adriana Pérez, otrora Administradora del Hospital Regional de Chepo, a rendir testimonio según lo ordenado por el Tribunal.

En su declaración la licenciada Pérez indicó que ocupó el puesto de administradora del Hospital de Chepo a partir de junio 2012, en ese sentido, afirmó tener conocimiento del Proyecto “Suministro e Instalación de Modulares de Almacenamiento para el departamento de Farmacia”.

Sus funciones, en el proyecto, eran coordinar las visitas con el contratista para la ejecución del proyecto, de la mano del arquitecto Ángel Medina, quien era el encargado de velar por el cumplimiento técnico del contrato.

En esa vía, detalló el objetivo de este proyecto, dirigido a ampliar el servicio de farmacia que en su momento contaba con un espacio reducido, en vista que, el área de almacenamiento, la parte administrativa y el dispensario de medicamentos se encontraban en un solo lugar.

Consecuentemente al ser cuestionada si pudo presenciar si los modulares fueron entregados, manifestó que, en su administración no fueron recibidos ya que



hacían falta algunos detalles para culminar y y no contaban con el aval del arquitecto Medina en conjunto con la Contraloría.

En suma, afirmó que estos modulares pese a que estaban instalados, en su administración, no fueron ocupados por el personal de la Caja del Seguro Social, por la falta del Acta de Aceptación Final.

Según la declarante no existió en su administración dicha Acta de Aceptación final, los encargados de suscribir dicha acta era el arquitecto Ángel Medina, la licenciada Carla y su persona, agregó que no recuerda la cantidad de inspecciones que se hicieron en el proyecto, pero si recuerda que el encargado de estas inspecciones técnicas era el arquitecto Medina, en conjunto con los fiscalizadores de Contraloría.

Continuando con la diligencia de interrogatorio se le realizaron a la testigo algunas preguntas presentadas por el licenciado Raúl García, defensa técnica de la empresa Alpcor, S.A., entre varios tópicos, la defensa cuestionó a la licenciada Pérez si tenía conocimiento que la entidad había autorizado la confección de una escalera y un túnel adicional, y esta manifestó que sí tenía conocimiento.

En ocasión a esa pregunta, detalló que, la licenciada otrora jefa del Departamento de Farmacia, en conjunto con el representante legal de la empresa, firmaron una nota (nota DF-HR Chepo-447-2014 visible a foja 063 del expediente jurídico del Tribunal) en la que se comprometían a llevar a cabo estos trabajos añadidos posteriormente: una escalera y un túnel adicional.

Por otro lado, respondiendo otras de las preguntas de la parte apelante, referente a una inspección completa y conjunta con el arquitecto Medina al proyecto, en la que se utilizó una planta suministrada por el gerente de ALPCOR, S.A., para hacer pruebas eléctricas del acondicionador de aire y tomacorrientes, por cuanto el hospital no tenía capacidad eléctrica para energizar el módulo antes mencionado, dijo no tener conocimiento de esta prueba, sin embargo afirmó que para ese momento el Hospital **si presentaba fallas eléctricas**.

➤ Testimonio de Ángel Medina visible de foja 231 a foja 234:

El arquitecto Ángel Medina, encargado en su momento de supervisar técnicamente el proyecto de los modulares, asistió al Tribunal declarar el día 6 de febrero de 2025, a las 11:00 am, sustancialmente manifestó que estuvo designado por la DINISA (Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo), para confeccionar el pliego de cargos y revisar las especificaciones técnicas del proyecto de los modulares en el Hospital Regional de Chepo.

Manifestó, haber realizado inspecciones continuas al proyecto, ya que este era importante para la entidad en vista que se requería con urgencia el servicio, por fatla de espacio físico y para guardar los insumos médicos.

Al respecto de la entrega total o parcial de los modulares señaló que, al contratista nunca se le pagaron los trabajos realizados, o más bien, no se le acepto lo que había realizado, agregó, no tener conocimiento si la Administración expidió formalmente un "Acta de Aceptacion Final".



En ese mismo sentido, aseguró que estos modulares no fueron ocupados, lo que recordó es que se requería la construcción de una escalera y esta situación era la que impedía la entrega total del proyecto.

En cuanto al porcentaje alcanzado por el contratista, desde su perspectiva técnica, manifestó:

“... consta por parte del suscrito que el contratista cumplió con un gran porcentaje del alcance del contrato mismo, entonces ya de ahí me informa la administración (Dirección Nacional de Asuntos Administrativos de la CSS) que se había hecho un informe de recepción que el documento que certifica que el trabajo ha sido completado. En ese entonces faltaban pruebas de filtración del equipo, pruebas de aire acondicionado, pruebas eléctricas; todo esto se dio en campo donde el arquitecto al darse por enterado de la existencia del informe de recepción hizo las observaciones pertinentes por la acción de confeccionar el informe de recepción por parte de la unidad administrativa del Hospital Regional de Chepo. En ese momento le faltaban las pruebas físicas, eléctricas y mecánicas antes de recibir el módulo”.

En ese mismo sentido, fue claro al indicar que desde la parte técnica, consideraba que el proyecto alcanzó el cien por ciento (100%), no obstante, **existieron problemas de malos manejos en la administración** que impidieron recibir el trabajo.

Hay que mencionar que, el arquitecto Medina en su testimonio manifestó que, la aprobación de las escaleras y los trabajos adicionales se dieron a lo interno del Departamento de Farmacia y la Administración.

4. Prueba de Inspección con perito (numeral undécimo), al sitio de la obra (de foja 241 a foja 283 del expediente jurídico):

Dado que era conveniente corroborar las afirmaciones de las partes, específicamente en el sentido de verificar el estado real del objeto contractual y que según la entidad fue incumplido, este Despacho, ordenó práctica de una prueba de inspección con el acompañamiento de personal técnico o peritos al lugar de los hechos.

Para desarrollar la inspección esta corporación le concedió el término perentorio de cinco (5) días hábiles, para que las partes pudieran designar sus profesionales idóneos.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, en el numeral décimo tercero, realizar las gestiones necesarias para que, por colaboración interinstitucional, se obtuviera apoyo de un profesional idóneo para fungiera como perito del Tribunal de Contrataciones Públicas.

En cumplimiento de lo ordenado, el licenciado Raúl García, en representación judicial de ALPCOR, S.A., el día 24 de enero de 2025, presentó ante la Secretaría General, designación como perito de Expedito Ramón Sheppard Villar. Las generales del profesional fueron debidamente descritas en el memorial presentado (ver de foja 056 del expediente jurídico).

Con respecto al perito del Tribunal, la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), en respuesta de nuestra solicitud de apoyo interinstitucional, a través de nota No. R 099-2025/202-2025-DAJ de 30 de enero de 2025 (debidamente publicada el 31 de enero de 2025 en el “PanamaCompra”), suscrita por la doctora



Nicolasa Terreros Barrios rectora, nos informó la designación del ingeniero Gonzalo Ledezma, para fungir como perito (ver foja 126 del expediente jurídico).

Por su parte, la entidad, el día 31 de enero de 2025, remitió correo electrónico a la Secretaría General, con la formal designación de la Orlando Oriel Soriano Sanjur, para actuar como perito en la diligencia ordenada. Las generales del perito fueron descritas en correo remitido (ver de foja 134 del expediente jurídico).

Para el 13 de febrero de 2025, los peritos tomaron posesión y se realizó la respectiva diligencia en el Departamento de Farmacia, y fue presidida por el Magistrado Sustanciador, en compañía del personal del Tribunal designado.

Finalmente, como resultado de la diligencia ordenada, los profesionales acudieron el día 28 de febrero de 2025 al Tribunal y presentaron sus correspondientes peritajes. Veamos los extractos relevantes de cada peritaje:

Informe Pericial presentado por el perito designado por el contratista (visible de foja 296 a 299 del expediente jurídico).

Veamos un extracto del informe presentado por el arquitecto Expedito Sheppard:

“ ...

5. DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y AVALÚO (SOLO EN CASO TENER AVALÚO)

Módulos de contenedores entregados hace 12 años

Los módulos de contenedores entregados hace 12 años se encuentran en buenas condiciones, a pesar del tiempo transcurrido. Esto indica que, en su momento, fueron fabricados y entregados cumpliendo con los estándares de calidad requeridos.

Se concluye que:

- Los módulos estuvieron listos para su uso al momento de la entrega.
- Su estado actual refleja una construcción durable y de calidad.

Recomendaciones finales

- Pago al proveedor: Dado que los módulos de contenedores cumplieron con los estándares de calidad y se mantienen en buen estado, se recomienda que la CSS proceda con el pago correspondiente al proveedor.
- Compensación por daños y perjuicios: Debido al tiempo transcurrido (12 años) y los posibles daños ocasionados por la demora en el pago y el uso indebido del túnel, se sugiere que se considere una compensación económica al proveedor por los perjuicios generados.

6. CONCLUSIONES.

Como perito arquitecto, concluyo que:

1. La desaparición de la escalera metálica y el uso indebido del túnel son irregularidades que deben ser explicadas y resueltas por la CSS.
2. Los módulos de contenedores cumplieron con los estándares de calidad y deben ser pagados.
3. Se recomienda una compensación al proveedor por los daños y perjuicios ocasionados.

Quedo a disposición para ampliar cualquier punto de este informe o realizar inspecciones adicionales si es necesario

...”

El perito del recurrente acudió a las oficinas de este Tribunal a ratificarse del contenido del dictamen el día 11 de marzo de 2025, en diligencia de interrogatorio y contrainterrogatorio visible de foja 317 a 318 del expediente jurídico, y debidamente publicada en “PanamaCompra”.



En la referida diligencia de interrogatorio, el perito al ser cuestionado acerca de la condición y posibles defectos estructurales de los modulares manifestó que:

“Según visita de campo en mi experiencia profesional no veo defectos estructurales más allá de un mantenimiento a los mismos contenedores, observe bases estructurales para el soporte de dichos contenedores que soportarían al menos la planta alta existentes.

Cabe destacar que este tipo de contenedores son específicamente para uso de exteriores y es por eso que, en mi opinión cien por ciento están capacitados estructuralmente.

Como sugerencia si llegan adecuar los contenedores el tipo escalera o acceso que pongan no usarlo como un contra peso con las bases existentes, sino que tengan sus propias fundaciones”.

Informe pericial presentado por el perito designado por la Caja del Seguro Social (visible de foja 299 a 315 del expediente jurídico)

Estas fueron consideraciones del ingeniero Orlando Soriano:

“ ...

CONCLUSIONES

A nivel técnico, dado el tiempo transcurrido desde que se construyó la obra, a la fecha de este informe, y la falta de informes técnicos de inspección previos en el tiempo en que se construyó esta, es complejo determinar si hubo o no cumplimiento por parte del contratista.

Sin embargo, revisando los puntos visibles y recibiendo la información solicitada al contratista, sobre las fichas técnica o facturas de los materiales utilizados en su momento, es posible llegar a un grado de consenso sobre el cumplimiento o no del carácter técnico de la obra. Ya que de los veintiún (21) puntos visibles que determino este perito en el pliego de cargos, catorce (14) de ellos cumplen y se pueden comprobar físicamente, seis (6) es necesario la muestra de más evidencia sobre fichas técnicas, facturas de compra o fotografías por parte del contratista, y uno (1) no cumple o no se observó en sitio, ni se presentó evidencia de que en algún momento fue construido.

A nivel de temas de filtraciones es complejo determinar si hace 10 años atrás, en el 2015, cuando el contratista determino que estaba completada la obra, esta presentaba filtraciones, aunado a los cambios presentados en la misma como la remoción de la escalera, o la colocación de una puerta en el exterior de la segunda planta, sin sus respectivos aleros con tamaño suficiente para evitar la entrada del agua de lluvia por la brisa.

... ”.

El ingeniero, designado por la entidad acudió a las oficinas de este Tribunal a ratificarse del contenido del dictamen el día 12 de marzo de 2025, en diligencia de interrogatorio y contrainterrogatorio visible de foja 319 a 320 del expediente jurídico, y debidamente publicada en “*PanamaCompra*”.

Al respecto de la condición o defectos que pudieran presentar los modulares en la actualidad, el ingeniero Soriano, en su interrogatorio aclaró:

“ ...

Todo lo que revisamos el día de la inspección se pudo concluir que no había defectos estructurales, sin embargo, si habría que revisar los perfiles de soporte de la loza del piso superior, que realmente ese día no se pudo ver.

... ”.

Informe pericial presentado por el perito designado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (visible de foja 290 a 295 del expediente administrativo).



Veamos las conclusiones presentadas por el ingeniero civil Gonzalo Ledezma:

CONCLUSIONES

- La escalera del proyecto, fabricada e instalada en el proyecto por "El Contratista" fue desmantelada en su totalidad, ya que, al momento de la inspección, ningún funcionario del Hospital de Chepo supo dar una explicación acerca del paradero de la misma.
- En cuanto a la posición original de las condensadoras de los aires acondicionados, ubicados originalmente en el techo del segundo nivel, como lo indica la imagen # 3 vs la imagen # 9, se concluye que dichas máquinas fueron movidas posterior a la ejecución de la obra y cese de las actividades del contratista.
- De acuerdo con el pliego de cargos y las especificaciones técnicas del proyecto, el Túnel de acceso desde el edificio existente, no estaba dentro de los alcances, sin embargo, el contratista cubre la necesidad de la institución en darles acceso desde adentro.
- Las afectaciones que existen en el módulo de farmacia, son el producto del total abandono y falta de mantenimiento.
- En base a las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, se puede concluir que las mismas son "carentes" en cuanto a detallado por la ausencia de un "plano", el cual se tuvo que constituir por profesionales en las ramas de los alcances requeridos en el proyecto.

El perito del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acudió a las oficinas de este Tribunal a ratificarse del contenido del dictamen el día 13 de marzo de 2025, en diligencia de interrogatorio y contrainterrogatorio visible 321 a 322 del expediente jurídico que fue debidamente publicada en "*PanamaCompra*".

En esta declaración el ingeniero Ledezma, además de ratificarse del contenido del peritaje, manifestó que actualmente estos modulares no presentan defectos estructurales, así:

"Los modulares en sí no presentan defectos en su estructura, lo que se ve deteriorado se puede sanar con una restauración integral. Concluimos que los modulares no tienen defectos estructurales visibles al momento de la inspección".

No podemos dejar de mencionar que, resultados de cada una de las pruebas ha servido para crear la convicción de este Tribunal, de cara a la resolución del caso de marras.

IV. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Corresponde a este Tribunal especializado en la materia, analizar a fondo si la decisión adoptada por la Caja del Seguro Social es conforme a derecho o por el contrario existe alguna transgresión directa al contratista.

Para cumplir con lo anterior, se hizo una síntesis sustancial de los antecedentes



del caso, se analizaron las argumentaciones en contra del acto administrativo, los elementos de convicción que obran en el expediente; y, sobre todo, se revisó minuciosamente el debido proceso de la Resolución Administrativa del Contrato, actividad que dio como resultado que la entidad cumplió con todos los trámites establecidos en nuestro ordenamiento jurídico¹, y que no existen vicios ni pretermisiones que pudieran invalidar lo actuado.

1. El Debido Proceso de la Resolución Administrativa del Contrato

Como lo hemos indicado, el acto administrativo apelado lo constituye la Resolución No.ADENL-DNC/L22-40-2024-D.C., de 14 de octubre de 2024, publicada en el sistema electrónico “PanamáCompra”, el 24 de octubre de 2024, en la que la entidad decidió resolver administrativamente la Orden de Compra No. No.10015727-08-47 de 10 de septiembre de 2013.

Antes de la publicación de la Resolución No.ADENL-DNC/L22-40-2024-D.C., de 14 de octubre de 2024 (acto apelado), se puede constatar en el “PanamaCompra”, que para el día 9 de abril de 2024 se publicó nota No. ADENL-DNC/L22-444-2022 de 31 de agosto de 2022, mediante la cual la entidad dio a conocer su intención de resolver la Orden de Compra No. No.10015727-08-47.

En esta misma nota, se le comunicó al contratista que de acuerdo con lo establecido en la Ley 22 de 2006, se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos por el incumplimiento endilgado. Empero, no se observa contestación alguna por parte del hoy apelante.

Ahora bien, al respecto de esta actuación, el recurrente, en su apelación, señaló dos temas relevantes, inicialmente expresó que esta intención no fue notificada de manera personal por la entidad, y, por otro lado, aseguró que esta actuación es extemporánea por “destiempo”, en vista que, fue publicada en abril de 2024 sin embargo, la nota fue confeccionada el 31 de agosto de 2022.

➤ La notificación del acto.

En primer lugar, es nuestro deber esclarecer lo concerniente a lo notificación de los actos administrativos a través del “PanamaCompra” al respetado recurrente, ya que la norma indica que: “Transcurrido un día hábil, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo se darán por notificados²”.

De manera que, tal como se describe, es obligación de los proponentes y/o contratistas, mantenerse informados de las incidencias que puedan surgir con ocasión a la celebración de un acto de selección de contratistas o el desarrollo de un contrato.

Por eso, deben verificar con frecuencia el portal “PanamaCompra”, al ser este el instrumento de comunicación y notificación legalmente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, lo que quiere decir que, el medio legalmente reconocido y válido de notificación en materia de Contrataciones Públicas, es indiscutiblemente el “PanamaCompra”.

¹ Ver artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 48 de 2011, Ley aplicable al caso.

² Véase artículo en el artículo 129 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado Ley 48 de 2011.



➤ **Los efectos del acto administrativo.**

En cuanto a la extemporaneidad por destiempo de la nota No. ADENL-DNC/L22-444-2022 de 31 de agosto de 2022 (intención de resolución), y la consecuente, Resolución No. ADENL-DNC/L22-40-2024-D.C., de 14 de octubre de 2024, las cuales, al parecer del recurrente, contienen argumentos desfasados que impiden una defensa justa y oportuna, consideramos que no existe tal desfase en el tiempo, por las siguientes disquisiciones.

Lo cierto es que la nota de intención de resolución del contrato cuenta con fecha de 31 de agosto de 2022, es decir, tiempo antes de que realmente se resolviera el contrato formalmente, ahora bien, no podemos bajo ninguna circunstancia ignorar los postulados básicos del Derecho Administrativo, que propugnan que, si bien es cierto el "Acto Administrativo" es válido desde su confección, no menos ciertos es que su efectos jurídicos, fuerza vinculante y obligatoriedad, comienzan a regir desde su notificación, es decir en este momento nacen formalmente a la vida jurídica.

Esto confirma que el proceso de resolución del contrato formalmente comenzó a partir del 4 de abril de 2024, fecha en la que se publicó la intención de resolución, y en su desarrollo quedó evidenciado que, la entidad cumplió con todos los requisitos procesales (de forma), al erigir la resolución administrativa de la Orden de Compra No. No.10015727-08-47, sin embargo, el contratista como ya lo hemos dicho no presentó sus descargos.

Resueltas estas problemáticas procesales, ahora sí, nos remitiremos al análisis de fondo de los cargos que se le pretenden endilgar al contratista.

2. El Examen pormenorizado del supuesto incumplimiento de la orden de compra.

Prima facie, es necesario recapitular las causales por la cual la entidad resolvió administrativamente la orden de compra de marras:

Que a foja 280 del expediente reposa la Nota No. ADENL-DNC/L22-444-2022 de 31 de agosto de 2022, publicada en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 09 de abril de 2024, mediante la cual se le pone en conocimiento al representante legal de la empresa **ALPCOR, S.A.**, el Aviso de Intención, que le informa la intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No.10015727-08-47, en la medida en que "no ha cumplido con la entrega de los tres (3) carros casas según las especificaciones técnicas pactadas en el pliego de cargos y la orden de compra; por consiguiente, "se le conceden cinco (5) días hábiles para contestar y presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y se adopte una decisión definitiva";

Aquí surge la primera problemática palmaria, ya que el argumento de la entidad va dirigido a la no entrega de "tres (3) carros casas", no obstante, al revisar los instrumentos que hacen posible esta contratación, es más que evidente, que estos aluden a un **"SUMINISTRO E INSTALACION DE MODULARES DE ALMACENAMIENTO PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA"**, compuestos de **2 modulares** o carros casas.

En palabras llanas, tanto en el pliego de cargos, como en la Compra No. No.10015727-08-47, se avistan que el objeto contractual está compuesto por **dos** (2) renglones, es decir dos niveles. Lo cierto es que esto pudiera ser un error de



escritura en el acto administrativo, sin embargo, a lo largo del expediente administrativo, existe una gran confusión en el número de modulares a contratar.

Para mayor entendimiento de la problemática, es preciso observar, por ejemplo, la nota HRCH-DA-114-2016 de 4 de mayo de 2016, visible a foja 203 del expediente administrativo, en la cual la administradora del Hospital de Chepo Leyda V. De Suira, señaló que a la fecha no se habían entregado los “tres (3) carros casas” por parte de la empresa ALPCOR, S.A.

O la misma nota No. ADENL-DNC/L22-444-2022 de 31 de agosto de 2022 que corre a foja 250 del expediente administrativo, mediante la cual se le comunicó al contratista la intención de resolver la relación contractual existente por incumplimiento de “tres (3) carros casas”.

Este aspecto es relevante ya que, existe una confusión, en la información plasmada en el expediente de la entidad, lo que propicia, inicialmente, que se ininteligible la argumentación vertida en la resolución de la orden de compra, situación que nos hace preguntarnos ¿serán dos carros casas o tres o será que la entidad está confundiendo otras contrataciones pendientes con los modulares contratados para el Departamento de Farmacia?

Es una desatención grave de la entidad, no describir de manera correcta las causales de resolución de la orden de compra, en vista que el afectado, en este caso el contratista, se le debieron dar las motivaciones adecuadas para que así pudiera realizar una correcta defensa. Rememoremos que los funcionarios públicos, están llamados a motivar sus actos administrativos y así actuar con veracidad e integridad.

Aunado a lo dicho, al revisar el expediente administrativo, son notables las desatenciones cometidas por la entidad en el desarrollo de esta contratación, como, por ejemplo, el desconocimiento de procedimientos, falta de roles formales en la inspección de la obra, falta de personal técnico idóneo supervisor de la obra, situaciones que hacen que dificultan probar el supuesto incumplimiento invocado.

En este orden de ideas, y a modo de una conclusión adelantada, más allá de las pretensiones y argumentos recursivos del apelante, es notorio y evidente que, y sin temor a equívoco alguno; las falta de coordinación, armónica colaboración y gestión uniforme entre las autoridades regionales de Chepo y los funcionario de la Sede central de la CSS, han generado una ejecución contractual deplorable por más de un lustro de años, y lo que es peor, se ha cometido un atropello al derecho del contratista y a los intereses público-sanitarios de la comunidad de Chepo.

Lo cierto es que, existe una marcada contradicción entre los propios funcionarios de la Caja del Seguro Social, ya que en algunas comunicaciones afirman que este proyecto estaba completo y que solo faltaba el “Acta de Aceptación Final”.

Obsérvese el contenido de la Nota DINISA-N-12-2017 de 30 de enero de 2017 que corre a foja 238 del expediente administrativo, suscrita por el director nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo Abdiel Escobar Tejedor:

“ ...



1. El proyecto se originó en su Unidad Ejecutora tal como se aprecia en la Requisición de Compra N° 01010015727, firmada por la Licenciada Adriana Perez, Administradora encargada y la Doctora Maria Gonzalez, Directora Médica, tampoco observamos la justificación del proyecto.
2. Las especificaciones técnicas que aparecen en el expediente son copias y por entrevista personal hecha al Arquitecto Medina las mismas no fueron elaboradas por su persona, sino que son especificaciones generales, típicas, estándar que fueron adjuntadas a este proyecto, si bien el Arquitecto Medina para esa fecha laboraba como apoyo a la Unidad Ejecutora Dirección Ejecutiva Nacional de Administración y Finanzas el nos ratifica que no participó en la elaboración de las especificaciones ni fichas técnicas de ese proyecto.
3. Que la comisión verificadora fue integrada por ingenieros y arquitectos del Departamento que habían en ese momento en su Unidad Ejecutora.
4. Que DENISA, no participó en la elaboración del precio de referencia, ni en el alcance de trabajo, ni especificaciones técnicas, ni en el procedimiento de selección de contratista.
5. Que de acuerdo a la documentación existente en el expediente según foja 187 a 195, se infiere que el objeto del proyecto está terminado y solo falta su recibido conforme previo a un Acta de Aceptación Final de acuerdo a la Ley.
6. Que le corresponde a su Unidad determinar si el objeto del contrato se cumple de acuerdo con lo especificado en el pliego de cargo para su recibido.

... ”

En contraste, existen otras comunicaciones que, aseguran que este proyecto no estaba terminado, ya que no reunía las especificaciones requeridas en el pliego, comunicaciones, como, la nota DF-HRCH-290-2018 de 15 de junio de 2018, suscrita por, Carla H. de Barrett, jefa de Farmacia del Hospital Regional de Chepo, que consta a foja 269 del expediente administrativo:

“ ...

En atención a su nota HRCH-DA-021-2018 en la cual solicita apreciación al respecto a la auditoría de compra de la O/C N° 1015727-08-47 a favor de la Empresa ALPCOR, S.A. le informo lo siguiente.

Este módulo de Farmacia de dos (2) pisos no reúne lo solicitado en la requisición ni en la solicitud inicial del mismo.

Existen filtraciones dentro de nuestra área de Farmacia lo cual mantiene humedad en el área.

El Departamento de Farmacia SÍ requiere por ser instalación de Servicio de Hospital, área aséptica, área de almacenamiento, área de oficina y baños; todos estos dentro de las normas para un centro de distribución y almacenamiento de medicamentos para establecimientos farmacéuticos según la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, el cual es el ente rector en esta materia.

Por todo lo expuesto, le indico que sí requerimos de mayor espacio, lo cual se nos ha indicado que al trasladar la consulta externa y odontología, se nos ampliará el departamento de farmacia, el cual debe incluir el baño sanitario.

... ”

Hay que destacar que, pese a que, la entidad en esta nota aseguró que existían incumplimientos en los modulares, no se encontró dentro del expediente ninguna prueba, ni informe técnico de profesional idóneo que describiera técnicamente cuales eran esas falencias atribuibles al contratistas. Esto lo desarrollaremos ampliamente en otro apartado.



No podemos olvidar que, las entidades están llamadas a “romper un contrato” coloquialmente hablando, en tanto puedan acreditar fehacientemente, es decir por medio de pruebas, el incumplimiento del contrato. A este respecto, la carga de la prueba del incumplimiento del contrato corre por cuenta de la entidad y serán esas evidencias las que fundamenten la resolución de un contrato.

No anterior se inscribe en la necesidad de que las entidades públicas documenten su actuación a través de, por ejemplo: si se trata de un contrato de obra, informes de inspección de campo (en estas inspecciones, pueden para mayor veracidad: captar vistas fotográficas, seguimientos documentales, comunicaciones y advertencias al contratista que muestra displicencia).

En el caso bajo análisis es difusa la documentación contenida en el expediente administrativo, y esto es atribuible a dos sedes decisorias, una ubicada en el propio hospital (la unidad gestora), y la otra, en la sede central, quien tenía a su cargo el seguimiento técnico de la obra.

Ahora bien, los funcionarios responsables de cada una de esas dos unidades administrativas, y que en su momento estuvieron a cargo del desarrollo de esta contratación; según sus propios testimonios generaron una comunicación interinstitucional de carácter ambigua además de la falta de documentación formal, que, por ejemplo, ocasionó que no se produjera la necesaria designación de los funcionarios para las e inspecciones a nivel técnico, entre otros aspectos.

Prueba de ello, es la respuesta de la Caja del Seguro Social en Prueba de Informe, específicamente la foja 144 del expediente jurídico, en la que se observa que la entidad reconoce la falta de documentación en cuanto a la designación de los funcionarios, veamos:

Respuesta: Al no haber una entrega formal de los modulares por parte de la empresa contratista, es evidente que no se cuenta con el acta correspondiente de recibido conforme, ello producto de diversos factores, los cuales fueron señalados en la resolución apelada, entre ellos que "no ha cumplido con la entrega de los tres (3) carros casas según las especificaciones técnicas pactadas en el pliego de cargos y la orden de compra.

Los funcionarios responsables del desarrollo y ejecución del proyecto, quienes tienen la tarea de confeccionar y firmar el acta, son designados por el Departamento de Desarrollo de Proyecto de la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo; Sin embargo, no ubicamos documentación alguna que nos indique la asignación en particular a uno de ellos.

a. Análisis técnico de la entrega de los modulares.

Ahora bien, revisando las múltiples pruebas practicadas, este Tribunal arribó a una verdad irrefutable, los modulares si fueron entregados en el lugar pactado, sin embargo, como ya hemos avistado, el documento formal de recibo conforme no se produjo por la incomunicación entre las dos unidades administrativa involucradas: la dirección administrativa del hospital de Chepo y y la DENISA.

Incluso, en diligencia de interrogatorio la otrora administradora del Hospital Regional de Chepo, Adriana Pérez, aseguró que los modulares no habían sido recibidos por falta de detalles, sin embargo, no detalló cuales eran esas falencias, veamos:

“ ...

Los modulares dentro de mi administración no fueron recibidos, al proveedor le faltaban detalles, aunque culminar para que el Arq. Ángel Medina en conjunto



con el personal idóneo de la Contraloría dieran el aval y la aceptación para entonces darle al proveedor el acta de aceptación”.

Posteriormente, en diligencia de interrogatorio, se le cuestionó al arquitecto Ángel Medina, si esta contratación se había realizado de manera correcta y esto fue lo que nos dijo:

“ ...

Por la parte técnica del pliego y sus alcances técnicos considero que estaba al cien por ciento (100%) correcto, el problema de la ejecución del proyecto se debió a un mal manejo administrativo.

... ”

Nótese que ambos funcionarios, quienes eran los encargados del desarrollo del proyecto, afirmaron desconocen a ciencia cierta, cuáles fueron las causas por las cuales esta contratación no fue completada, sin embargo, dejan entrever que los modulares estaban instalados.

Por otro lado, es notable la descoordinación entre estos funcionarios, ya que, en esa misma diligencia de interrogatorio, el licenciado Raúl García apoderado de ALPCOR, S.A., cuestionó al arquitecto Medina, respecto a si estuvo presente en unas pruebas realizadas a los modulares en las cuales se utilizó una planta eléctrica propiedad de la empresa y esto respondió el interrogado:

“ ...

La Dirección de Ingeniería y Arquitectura tiene bajo su cargo personal idóneo que le faculta para realizar la diferentes supervisión e inspección de los trabajos de suministro e instalación de proyectos e ingeniería, en este caso el suscrito Arq. Ángel Medina desconocía de la inspección completa conjunta con la Licda. Adriana Pérez.

... ”

Esta respuesta del idóneo residente encargado, por parte de la entidad para hacer seguimiento a la ejecución del contrato, es, por decir lo menos, indolente ya que, a sabiendas que las obras estaban casi terminadas y que el contratista exigía que le recibieran formalmente los modulares para de esta manera gestionar su cobro, no se inmiscuyó en la finalización del proyecto y se justificó en la simple repuesta de que no fue notificado de dicha diligencia de entrega.

Además, la entonces administradora del Hospital, bajo la gravedad del juramento afirmo ante este Tribunal que, en efecto, ante el hecho de haber fluctuación y bajones de carga eléctrica, se coordinó con la contratista que llevara una planta eléctrica para hacer la prueba de los aires acondicionado y los tomacorriente de los dos modulares.

Es decir que, si todas las acciones contractuales en ese momento estaban circunscritas en la prueba de la efectividad de los sistemas eléctricos y acondicionadores de aire de los modulares, ¿por qué no se pudieron poner de acuerdo los funcionarios de la CSS (de la regional de Chepo y de la Sede Central), a objeto de dar por terminada esa importante fase del proyecto?

Esto da cuenta de la marcada displicencia de la entidad desde el desarrollo hasta la entrega de los modulares.

No podemos perder de vista que la propia Caja del Seguro Social, en Prueba de Informe que corre de foja 143 a foja 146 del expediente jurídico, expresó que en



algún momento los modulares se utilizaron por la jefa de Farmacia para resguardar las cajas, empero, se le solicitó que estas cajas fueran sacadas del sitio.

Veamos extracto de la prueba:

4- ¿En algún momento fueron utilizados los referidos modulares y por cuánto tiempo?

Respuesta: Los referidos modulares en algún momento fueron utilizados por la jefa de farmacia para resguardar cajas, ya que estaban triturando las recetas, por lo que se le solicita de inmediato sacarlas del sitio.

En ese mismo orden de ideas, la entidad, en la referida Prueba de Informe específicamente a foja 144, al ser cuestionada acerca de la dilación de esta contratación, expuso:

Respuesta: A juicio de la administradora, el motivo o circunstancia por la que la ejecución del contrato se prolonga por tanto tiempo, es por cambio de administración, lo cual produjo que se prolongarán las actuaciones administrativas en el tiempo las cuales no se documentaron en el expediente administrativo, toda vez que, este proyecto denominado "Cambio Extremo" fue gestionado y tramitado a nivel central, por lo que desconocemos las razones por las cuales no se inserta en el expediente, de tal forma que se pudiera validar el incumplimiento del contratista.

PCA

Virtualmente, se puede inferir que más que un incumplimiento por parte del contratista, lo que afectó el desarrollo de la orden de compra, fue la mala gestión administrativa, dando como resultado la imposibilidad de perfeccionar este proyecto por el tiempo transcurrido, permitiendo así que la obra se paralizara y se deteriorara.

Cabe destacar que el 13 de febrero de 2025, el Magistrado Sustanciador de la causa, acompañado de los peritos designados por las partes visitó el proyecto de los modulares en donde se pudo comprobar que los modulares fueron instalados, y de que han transcurrido más de 10 años, el material de estos se encuentra en un estado aceptable. Ver inspección de foja 237 a 283 del expediente jurídico.

b. La confección de escalera y túnel de acceso.

La licenciada Adriana Pérez, otrora administradora del Hospital Regional de Chepo, en diligencia de interrogatorio que corre de foja 227 a 230, indicó que el contratista había realizado trabajos parciales en el sitio, pero faltaban algunos detalles descritos en una nota, veamos:

"...

Es importante aclarar que el proveedor durante el tiempo él fue haciendo entregas parciales del proyecto, por ejemplo, la estructura, aires acondicionados, sanitarios, piso, había instalado la escalera; no obstante, había ciertos detalles que se plasmaron en una nota que se hizo que el proveedor se comprometía en atender.

..."

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador en la misma diligencia de interrogatorio puso de presente la Nota DF-HR-Chepo-447-2014 de 8 de octubre de 2014, visible a foja 063 del expediente jurídico, para constatar si estos eran los trabajos pendientes, y la testigo manifestó:

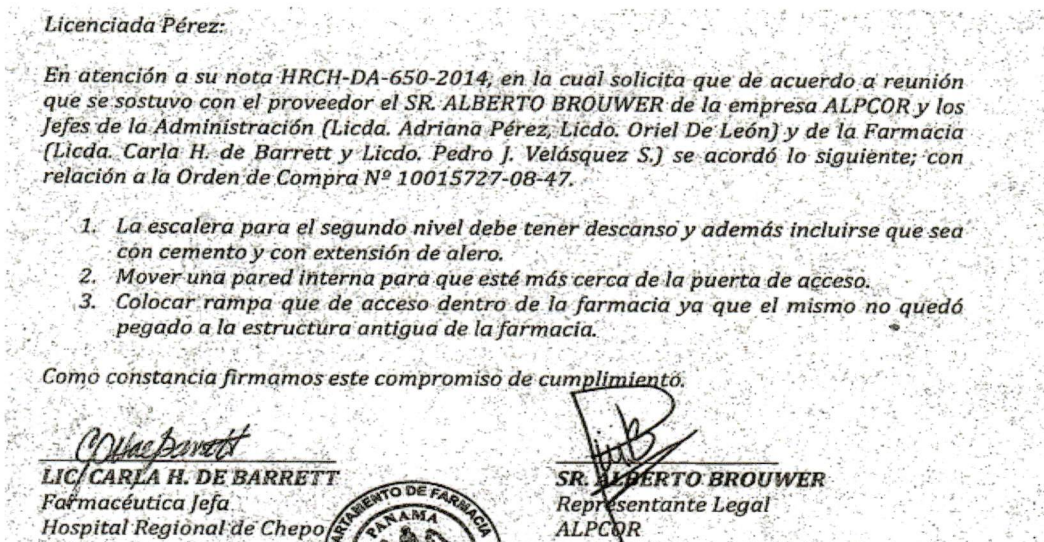
"El servicio (el Departamento de Farmacia) era parte fundamental dentro del proyecto en la nota antes mencionada la Licda. Carla jefa del Departamento en conjunto con el Sr. Alberto representante legal firman la nota que se



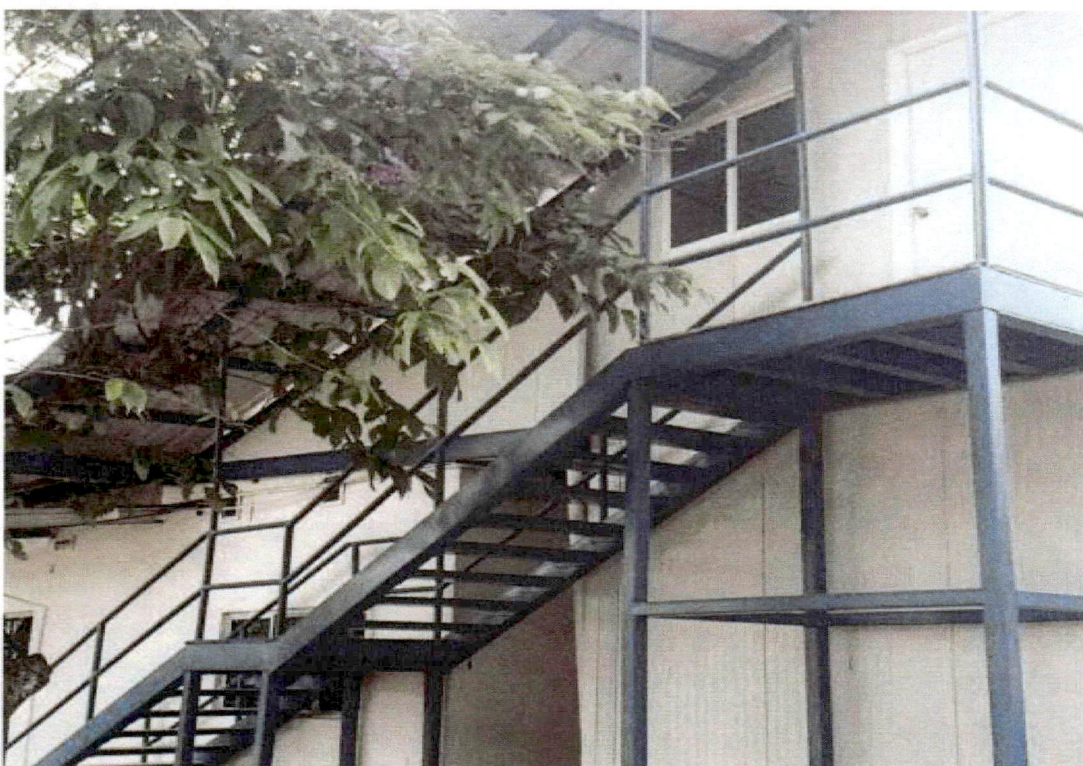
comprometen en tres puntos específicos de la orden y me lo comunican a mí porque en todo caso el escrito es hacia mí.

Como administradora en conjunto con el Arq. Medina quien era el idóneo entonces se avalaba lo solicitado. Si se tuvo que haber avalado.”

Con ello se pudo develar que, el contratista y la entidad acordaron (como una obra adicional) la confección de una escalera con descanso y un túnel de acceso que sirviera de conexión entre el Departamento de Farmacia y los modulares, nota ésta que efectivamente contiene la firma del contratista y la jefa de Farmacia del Hospital Regional de Chepo, veamos:



Dicho esto, no podemos dejar de mencionar que, al momento de realizar la Inspección Ocular con peritos el 13 de febrero de 2025, se pudo comprobar efectivamente que se hizo un túnel de acceso que conecta los modulares con el Departamento de Farmacia, sin embargo, respecto a la escalera solo se pudo obtener vista fotográfica (visible a fojas 275 a 277 del expediente jurídico) aportada por el contratista y reconocida por los servidores de la CSS de cierta antigüedad como el licenciado Pedro Velásquez en diligencia de Inspección Ocular en el que se observa que en su momento la escalera fue confeccionada e instalada, con la nueva exigencia “el descanso”, veamos la vista fotográfica:





A este respecto es de resaltar que la inspección se centró en verificar el estado, a ese momento, de los modulares, sin embargo, era de esperarse que los funcionarios de la CSS que aun trabajaban en el hospital y que hubieran visto las obras al momento de su entrega material, aportaran sus testimonios, no obstante, el jefe del área de electricidad y la directora administrativa se ausentaron en razón de estar de vacaciones.

Lo preocupante del caso es que actualmente está escalera no se encuentra instalada en el lugar, y los funcionarios encargados de esta área, si bien reconocieron que estuvo instalada; no supieron dar respuestas de la ubicación de este bien, por lo que se pudiera estar incurriendo en una falta con consecuencias graves.

En este orden de idea, veamos lo establecido en el artículo 29 del Código de Ética del funcionario Público:

“ARTÍCULO 29: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El servidor público debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Estado o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código”. (Subraya el Tribunal).

En consecuencia, este Tribunal cumpliendo con su deber legal y constitucional, actuará como en derecho corresponde y pondrá en conocimiento a las autoridades competentes de las actuaciones que falten a la verdad y se enmarquen en una conducta tipificada en la normativa penal.

Luego de hacer esta anotación, lo cierto es que, estas dos exigencias acordadas entre las partes no están descritas en el pliego de cargos, y ni siquiera existe adenda de modificación de los términos para estas exigencias, empero, fueron terminadas por el contratista con consentimiento de la entidad. Ello quiere decir que el contratista no solo instaló los modulares, sino que además realizó trabajos extras no contemplados en el pliego original.

c. La responsabilidad por la no ejecución del contrato.

De los elementos de convicción existentes en el expediente y las pruebas recabadas, esta instancia de control gubernativo ha llegado a la conclusión que el contratista instaló los modulares según lo acordado, no obstante, no se realizó en su momento, informe técnico que avalara el recibido formal conforme de esta contratación, es decir hubo un cumplimiento material de la obligación.

Correlativamente, esa falta de supervisión y el marcado desinterés ocasionaron que este proyecto se paralizara y se deteriorara con el paso del tiempo. Ninguno de los funcionarios que tenían la responsabilidad de velar por esta contratación, pudo explicar las razones técnicas por las cuales no se finiquitó el proyecto, es decir, es evidente que la supuesta ejecución imperfecta se deriva de la mala gestión administrativa de la entidad, como se ha plasmado a lo largo de esta decisión.

Es más, durante toda la gestión de este procedimiento de control, las autoridades de la CSS se han mantenido en una actitud esquiva y desinteresada, como si no fuera importante esclarecimiento de los hecho materiales y jurídicos de este caso pendiente por más de diez años. A este respecto, basta con reiterar que el día de la inspección, las personas con la experticia y los conocimientos de hecho, no se presentaron aduciendo que estaban de vacaciones.



La Ley de Contrataciones Públicas, es rigurosa al indicar que es una obligación de los funcionarios públicos procurar que se cumpla con el fin de toda contratación y en ese mismo sentido, establece que serán legalmente responsable aquellos funcionarios que omitan sus obligaciones frente a un proceso de contratación.

Veamos lo que nos dice el artículo 20 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 48 de 2011:

“Artículo 20. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte. Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. ...”. (Subraya el Tribunal).

En esa vía, para entender un poco más nuestro planteamiento, es preciso reproducir las palabras de la autora Concepción Barrero Rodríguez, quien en su obra La Resolución de los Contratos Administrativos por Incumplimiento del Contratista (Barrero, 2011) declara que:

“Es evidente que la Administración ha de responder por los daños que cause en el seno de la relación contractual. Atentaría contra la esencia misma del contrato y las más elementales exigencias de justicia material protegidas que están en la base de nuestro sistema jurídico el que el contratista hubiese de padecer los efectos dañosos derivados de actuaciones de la Administración contratante” (pág. 250).

Ciertamente, la actuación de la entidad afectó el desarrollo del contrato, lo que no solo ocasionó pérdidas económicas para el contratista, sino que, además, dio como resultado un perjuicio Estado al no poder sacar provecho a este proyecto por razones indeterminadas. No podemos olvidar que las instituciones del Estado deben defender siempre el interés Público.

Todas estas premisas que hemos ido hilvanando se sintetizan en los resultados de los informes periciales presentados por las partes, veamos:

Informe Pericial del perito Sheppard, designado por el contratista foja 297 y 298 del expediente jurídico:

5. DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y AVALÚO (SOLO EN CASO TENER AVALÚO)

Módulos de contenedores entregados hace 12 años

Los módulos de contenedores entregados hace 12 años se encuentran en buenas condiciones, a pesar del tiempo transcurrido. Esto indica que, en su momento, fueron fabricados y entregados cumpliendo con los estándares de calidad requeridos. Se concluye que:



- Los módulos estuvieron listos para su uso al momento de la entrega.
- Su estado actual refleja una construcción durable y de calidad.

Recomendaciones finales

- Pago al proveedor: Dado que los módulos de contenedores cumplieron con los estándares de calidad y se mantienen en buen estado, se recomienda que la CSS proceda con el pago correspondiente al proveedor.
- Compensación por daños y perjuicios: Debido al tiempo transcurrido (12 años) y los posibles daños ocasionados por la demora en el pago y el uso indebido del túnel, se sugiere que se considere una compensación económica al proveedor por los perjuicios generados.

6. CONCLUSIONES.

Como perito arquitecto, concluyo que:

1. La desaparición de la escalera metálica y el uso indebido del túnel son irregularidades que deben ser explicadas y resueltas por la CSS.
2. Los módulos de contenedores cumplieron con los estándares de calidad y deben ser pagados.
3. Se recomienda una compensación al proveedor por los daños y perjuicios ocasionados.

Quedo a disposición para ampliar cualquier punto de este informe o realizar inspecciones adicionales si es necesario

Informe Pericial del Ingeniero Orlando Soriano, perito de la Caja del Seguro Social foja 315 del expediente jurídico:

CONCLUSIONES

A nivel técnico, dado el tiempo transcurrido desde que se construyó la obra, a la fecha de este informe, y la falta de informes técnicos de inspección previos en el tiempo en que se construyó esta, es complejo determinar si hubo o no cumplimiento por parte del contratista.

Sin embargo, revisando los puntos visibles y recibiendo la información solicitada al contratista, sobre las fichas técnica o facturas de los materiales utilizados en su momento, es posible llegar a un grado de consenso sobre el cumplimiento o no del carácter técnico de la obra. Ya que de los veintiún (21) puntos visibles que determino este perito en el pliego de cargos, catorce (14) de ellos cumplen y se pueden comprobar físicamente, seis (6) es necesario la muestra de más evidencia sobre fichas técnicas, facturas de compra o fotografías por parte del contratista, y uno (1) no cumple o no se observó en sitio, ni se presentó evidencia de que en algún momento fue construido.

A nivel de temas de filtraciones es complejo determinar si hace 10 años atrás, en el 2015, cuando el contratista determino que estaba completada la obra, esta presentaba filtraciones, aunado a los cambios presentados en la misma como la remoción de la escalera, o la colocación de una puerta en el exterior de la segunda planta, sin sus respectivos aleros con tamaño suficiente para evitar la entrada del agua de lluvia por la brisa.

Conclusiones del perito del Tribunal Administrativo de Contrataciones Publicas, Gonzalo Ledezma, foja 295 del expediente jurídico:

CONCLUSIONES

- La escalera del proyecto, fabricada e instalada en el proyecto por "El Contratista" fue desmantelada en su totalidad, ya que, al momento de la inspección, ningún funcionario del Hospital de Chepo supo dar una explicación acerca del paradero de la misma.
- En cuanto a la posición original de las condensadoras de los aires acondicionados, ubicados originalmente en el techo del segundo nivel, como lo indica la imagen # 3 vs la imagen # 9, se concluye que dichas máquinas fueron movidas posterior a la ejecución de la obra y cese de las actividades del contratista.
- De acuerdo con el pliego de cargos y las especificaciones técnicas del proyecto, el Túnel de acceso desde el edificio existente, no estaba dentro de los alcances, sin embargo, el contratista cubre la necesidad de la institución en darles acceso desde adentro.



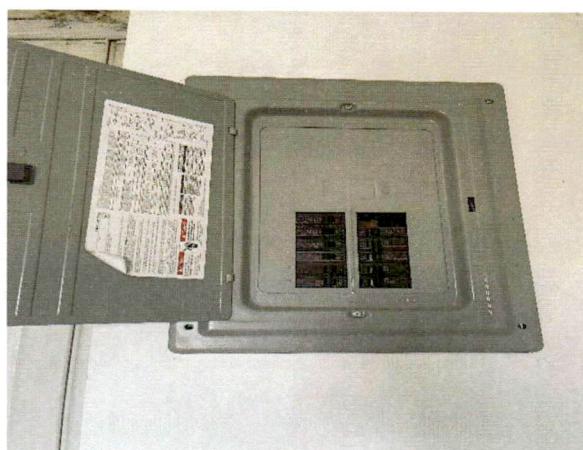
- Las afectaciones que existen en el módulo de farmacia, son el producto del total abandono y falta de mantenimiento.
- En base a las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, se puede concluir que las mismas son "carentes" en cuanto a detallado por la ausencia de un "plano", el cual se tuvo que constituir por profesionales en las ramas de los alcances requeridos en el proyecto.

De estos tres peritajes se conjugan los siguientes asuntos:

- i. Falta de documentación técnica e inspecciones periódicas al lugar para supervisar el avance de la obra.
- ii. Instalación y estructuras estables de los modulares.
- iii. Deterioro por el paso de 12 años y falta de mantenimiento.
- iv. Desaparición de escalera metálica instalada.

Veamos algunas vistas fotográficas del estado actual de los modulares:





Estos supuestos, claramente apuntan a que la actuación apática de la entidad truncó formal recibimiento del servicio, sin dejar de mencionar que los modulares actualmente, tal como se aprecia en vistas fotográficas, a pesar del tiempo transcurrido están en un estado aceptable, en consecuencia, quedó comprobado que si instaló los modulares e incurrió en gastos que deberán ser reconocidos por la entidad.

Al respecto de los trabajos acordados y que efectivamente fueron realizados por el contratista, es oportuno revivir las palabras de magistrado Cecilio Cedalise en Sentencia de 19 de marzo de 2018³, en ocasión de Demanda de Plena Jurisdicción, quien atinadamente se refiere al nacimiento de obligaciones de orden económico por perfeccionamiento o entrega del objeto contractual, veamos:

“ ...

Hecho éste que, en definitiva, evidencia que se ha dado un enriquecimiento sin causa, a la luz de lo establecido en el artículo 1643-a del Código Civil, según el cual: “quien se ha enriquecido sin causa, a costa o perjuicio de otro, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial”, en virtud que de acuerdo con el contenido de la Nota de 10 de enero de 2018, legible a foja 11, suscrita por el Gerente General de la sociedad Mejores Acabados, S.A., y remitida a la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA), los repuestos entregados fueron utilizados en el mantenimiento mayor a la planta PAN G1.

Inclusive, observamos que la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA) desde el 10 de junio de 2015, tenía pleno conocimiento que ese acto público se encontraba viciado por causa no imputable a la sociedad contratista, debido a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dio por cancelada la Licencia Definitiva para la operación y explotación de la Planta de Turbina, hecho que insidió en la decisión de la Contraloría General de la República de

³ Sentencia de 19 de marzo de 2018, Ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise, en ocasión de Demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Juan Eduardo Vega Benedito en contra de la Empresa de Generación Eléctrica S.A.



no refrendar el contrato, cuya medida fue puesta en conocimiento de la empresa licitante, mediante la Nota No.6403-15-DFG de 30 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, resulta inconcebible para esta Sala Tercera que la entidad demandada desde esa época (año 2015) no haya ordenado a la sociedad Mejores Acabados, S.A., que retirara las piezas entregadas a satisfacción, sino que esperó a que ésta presentara la gestión de cobro de fecha 10 de enero de 2018, para notificarle, mediante la Nota EGESA-GG-PTG-MAC-001 de 16 de enero de 2018 acusada de ilegal, que no iba a ser posible la suscripción del contrato por la falta del refrendo de la Contraloría General de la República y que hiciera el retiro de los repuestos que se encontraban en la Planta Turbina de Gas ubicada en Condado del Rey; sin tener en cuenta que su actuación, fuera del marco legal, generó obligaciones de orden económico a favor de Mejores Acabados, S.A., no solo por la utilización de una parte de los repuestos entregados en la reparación de la Planta Turbina de Gas, que en aquel momento se encontraba funcionando, sino en el deterioro de las mismas por el paso del tiempo. (Subraya el Tribunal)

...

No obstante, esta Sala no puede dejar desapercibido el hecho que la demandante, en busca de la tutela de su derecho afectado, ha acudido a esta Superioridad en vías de lograr, entre otras cosas, el pago de aquellas piezas que entregó y que en aquel momento utilizó la Empresa de Generación Eléctrica, S.A.; ya que, la cuenta por cobrar que presentó el 10 de enero de 2018 le fue negada por falta de refrendo del contrato, en consecuencia, en apego de la justicia social, nos vemos obligados a darle tutela a los intereses legítimos de la sociedad Mejores Acabados, S.A., afectados con la medida adoptada por un hecho ajeno a su responsabilidad como adjudicataria.

De ahí que, es preciso declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y como restauración del derecho subjetivo lesionado reconocemos el derecho que tiene la sociedad Mejores Acabados, S.A., a obtener de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., únicamente el pago del costo de los repuestos que entregó a satisfacción, para el mantenimiento de la Planta Turbina de Gas Panamá que en ese entonces se encontraba en operación en la urbanización Condado del Rey, corregimiento de Amelia Denis De Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.”

Dicho lo anterior, es imperante recordare a la entidad que, al ser esta una obligación de corte sinalagmático (entrega-pago), debe ser honrada con el pago por la entidad, ya que como hemos detallado, el proveedor cumplió con la parte de su obligación, en palabras llanas, la entidad, deberá pagar lo pactado en la orden de compra al contratista como parte de su obligación (pago contra entrega), y además se deberá reconocer los trabajos extras que fueron realizados por el contratista, mismos que fueron acordados en la nota DF-HRChepo-447-2014 8 de octubre de 2014, visible a foja 063 del expediente jurídico.

3. Decisión del Tribunal.

Para este ente de control, sean cuales fueren los motivos que le impedían a las dos instancias administrativas: la sede central y la regional de Chepo, para coordinar sus esfuerzos a objeto de dar por concluida formalmente la obra: el “suministro e instalación de modulares de almacenamiento para el departamento de farmacia”; ello ha conducido a que por diez años la comunidad de Chepo se haya visto limitada en los servicios farmacéuticos, amén de haberse prologada en hacinamiento en el trabajan los compañeros de ese importante departamento del Hospital Regional.

De cualquier forma, y sean cuales fueren los ánimos y relaciones, Inter funcionariales de los antiguos y actuales responsables de la regional de Chepo, este Tribunal debe pronunciarse respecto de la legalidad de la resolución



administrativa del Contrato (Orden de Compra) No.10015727-08-47, y sobre ello, es para nosotros más que evidente que se ha cometido un atropello al derecho del contratista ALPCOR., S.A.

Ciertamente, hablar de una simple irregularidad administrativa no basta para definir lo ocurrido en este caso que ha sido, sin más, un agravio a la ley.

Así, pues, en atención a las constancias que reposan en el expediente electrónico visible en "PanamaCompra", expediente administrativo, así como de las pruebas practicadas por este Tribunal, declaramos no probado el incumplimiento denunciado por la entidad en la Resolución No.ADENL-DNC/L22-40-2024-D.C. de 14 de octubre de 2024.

En ese sentido la decisión más ecuánime es **revocar** la decisión de la entidad, toda vez que existen pruebas irrefutables del cumplimiento material de la obra, mismo que no se formalizó por la displicencia de los funcionarios encargados del seguimiento de la ejecución del contrato:

"Artículo 354. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a) Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
- b) Modificar lo actuado por la entidad contratante,
- c) Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado.
- d) Anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

Ahora bien antes de culminar con este examen, queremos recalcar que, es evidente que los modulares pueden ser restaurados, pero deben ser reparados por un contratista especialista en obras de "restauración" que es otro tipo de actividad distinta a la inicialmente contratada, para ello es recomendable que la entidad realice una nueva contratación y pueda recuperar estos modulares con mano de obra especializada, esto tomando en cuenta los diez (10) años que han transcurrido en los que no se han utilizado los modulares.

4. La Liquidación de la Orden de Compra.

Es un hecho cierto que, es necesario que se dé la Liquidación del Contrato, para finalmente extinguir los efectos del contrato, empero, no podemos pasar por alto el surgimiento de responsabilidades correspondientes al reparo y defectos de construcción. Y este es el paso procesal subsiguiente a la decisión del Tribunal.

En síntesis, conforme a lo establecido en nuestra legislación, las partes deberán, en primer lugar, por mutuo consentimiento, determinar las sumas adeudadas (pagos por pendientes realizados, entre otros), apoyándose de profesionales de las distintas materias: contabilidad, legal, etc., y realizar la correspondiente Liquidación del Contrato, para atender todos los efectos que han ido aumentando proporcionalmente hasta la fecha de esta decisión. Desarrollar conforme a lo que establece el artículo 97 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (aplicable).

"Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará



dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo.

En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con el refrendo del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo”.

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. ADENL-DNC/L22-240-2024-D.C de 14 de octubre de 2024, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL y declarar extinguida la relación contractual por producirse los efectos de la ejecución material de la orden de compra.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ENTIDAD que se termine formalmente con la relación contractual, para lo que se debe, iniciar con audiencia del contratista, el procedimiento de Liquidación la Orden de Compra No.10015727-08-47 de 10 de septiembre de 2013 para el “*SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MODULARES DE ALMACENAMIENTO PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA*” y reconocer el pago de todos los trabajos realizados por el contratista.

TERCERO: COMUNICAR vía Secretaría General de este Tribunal a la Procuraduría General de la Nación sobre todos los elementos de convicción relacionados con la perdida de una escalera de la contratación “*SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MODULARES DE ALMACENAMIENTO PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA*”, para que se realicen las investigaciones correspondientes y se delimiten las respectivas responsabilidades. Remitir copias autenticadas del expediente jurídico del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER a la Caja del Seguro Social, el expediente administrativo de las actuaciones surtidas contentivo de un tomo, remitido a este Tribunal mediante DNC-DC-I-720-2024 de 14 de noviembre de 2024 que corre a foja 023 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “*Panamá Compra*”, notificación que se entenderá surtida transcurrido (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda

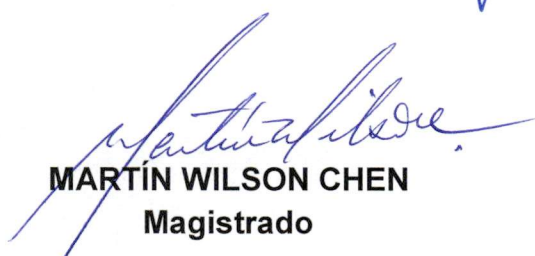
ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 163-2024, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; Código Judicial de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

